

**JURADO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE EXTREMADURA
(CONSEJERÍA DE ECONOMÍA E INFRAESTRUCTURAS)**

RESOLUCIÓN (Expte JDCE/S/02/2014)

COMPOSICIÓN DEL JURADO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE EXTREMADURA

Doña Rosalía Perera Gutiérrez, Presidenta
Don Leopoldo Masa Godoy, Vocal
Don Manuel de Peralta y Carrasco, Vocal

En Badajoz, a 4 de mayo de 2016

El Jurado de Defensa de la Competencia de Extremadura (en adelante, el Jurado), con la composición de su Presidente y sus dos vocales, y siendo Ponente Doña Rosalía Perera Gutiérrez, ha dictado la siguiente Resolución, en relación con el procedimiento sancionador JDCE/S/02/2014, iniciado contra el COLEGIO DE DENTISTAS DE EXTREMADURA, por supuestas prácticas restrictivas de la competencia

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Con fecha 27 de marzo de 2013 el Servicio de Comercio de la Consejería de Economía e Infraestructuras, como instructor de los expedientes en materia de defensa de la competencia, inició procedimiento sancionador JDCE/S/02/13 al Colegio Oficial de Dentistas de Extremadura, (en adelante Colegio de Dentistas) a raíz de la denuncia del Colegio Profesional de Protésicos Dentales de Extremadura (en adelante Colegio de Protésicos) por la realización de presuntas prácticas restrictivas de la competencia prohibidas por el artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC), consistentes en la realización de recomendaciones colectivas a sus colegiados que tendrían como consecuencia, que en Extremadura sean los dentistas/clínicas dentales y no los pacientes quienes elijan libre y directamente a los protésicos dentales/laboratorios de prótesis dental, imponiéndose de forma directa o indirecta condiciones comerciales a los consumidores, que colocan a unos protésicos en situación desventajosa frente a otros anulando la competencia entre los mismos.

El 20 de octubre de 2014 el Jurado de Defensa de la Competencia de Extremadura, adoptó resolución sobre el mencionado expediente declarando la caducidad del procedimiento sancionador incoado al Colegio Oficial de Dentistas de Extremadura así como el archivo de las actuaciones.

Asimismo en dicha resolución, el Jurado de Defensa de la Competencia de Extremadura insta al Servicio Instructor a que inicie un nuevo procedimiento sancionador con el mismo objeto del caducado, ya que ninguna de las conductas ha prescrito de conformidad con los artículos 92.3 de Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC) y el 68.1 de la LDC.

A la vista de lo anterior, el Servicio Instructor, con fecha 7 de noviembre de 2014, acordó la incoación de procedimiento sancionador al Colegio Oficial de Dentistas de Extremadura (JDCE/S/02/2014) por la realización de presuntas prácticas restrictivas de la competencia prohibidas por el artículo 1 de la LDC, que fue debidamente notificado a los interesados (folios 1 a 15).

II. Con fecha 20 de noviembre de 2014, tuvo entrada escrito del Colegio de Dentistas recusando a la instructora designada en el presente procedimiento al considerar que carecía de imparcialidad al haberlo sido también del iniciado contra el mismo Colegio por la misma conducta (folios 16 a 21). Mediante resolución de 1 de diciembre de 2014 la Jefa de Servicio de Comercio desestima el incidente de recusación, siendo la misma notificada al Colegio de Dentistas (folios 46 a 51).

III. Con fecha 29 de enero de 2015, el Colegio de Protésicos Dentales presenta escrito en el que solicita la adopción de medidas cautelares por las que de un lado se requiera al Colegio de Dentistas para que cese y/o se abstenga de la realización de cualquier tipo de acto, omisión, resolución o recomendación que dificulte, limite o impida al paciente la libre elección de protésico dental viniendo obligado a actuar disciplinariamente contra los colegiados que de algún modo realicen estas conductas, y de otro lado que el Colegio de Dentistas comunique a sus colegiados del deber de informar a los pacientes que necesiten prótesis dentales de que éstos tienen derecho a elegir libremente, sin mediatizaciones al protésico dental que deseen, así como del deber de entrega de la correspondiente prescripción de la prótesis al paciente para que éste pueda elegir protésico dental. Además, manifiesta que el colectivo de odontólogos sigue coartando la libre elección del protésico dental por parte de los pacientes, al existir aun en la web del Consejo General de Dentistas un enlace a la carta de los Derechos de los pacientes y usuarios de salud bucodental, y de los dentistas en sus relaciones profesionales, aportando copia de dicho documento, y de la Sentencia 10/2015 de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife de 15 de enero (folios 52 a 71).

IV. Con fecha 12 de marzo de 2015, se da vista del expediente a D. José Manuel Sánchez Carvajal como representante del Colegio de Protésicos Dentales (folios 72 y 73).

V. Con fecha 26 de marzo de 2015, el Servicio Instructor formula propuesta de no adopción de las medidas cautelares propuestas por el Colegio de Protésicos Dentales, remitiéndola al día siguiente al Jurado de Defensa de la Competencia de Extremadura, para que adopte la resolución que proceda, formando una pieza separada de conformidad con el artículo 54 de la LDC.

VI. Mediante escrito de 17 de abril de 2015 el Servicio Instructor solicita al Colegio de Dentistas que informe sobre la aprobación de los contenidos de su página web, concretando el acuerdo por el que se decide la inclusión del documento "Derechos y deberes de los pacientes" su posterior remisión mediante un enlace al Consejo General de Dentistas o en su caso su eliminación, así como copia compulsada de las Actas de la Junta de Gobierno, de la Asamblea General celebradas en el periodo comprendido entre el mes de abril de 2012 y el mes de abril de 2015, ambos inclusive.

VII. Con fecha 22 de abril de 2015 se acordó incorporar al presente procedimiento determinada documentación extraída del expediente JDCE/S/02/2013, incoado al Colegio Oficial de Dentistas de Extremadura por las presuntas prácticas restrictivas de la competencia prohibidas por el artículo 1 de la LDC, que finalizó mediante resolución de caducidad de 20 de octubre de 2014 del Jurado de Defensa de la Competencia de Extremadura. Dicho acuerdo se notificó a los interesados concediéndoles plazo de 5 días para que realizaran alegaciones.(folios 76 a 131).

VIII. Con fecha 28 de abril de 2015 tiene entrada escrito del Colegio de Dentistas al que se acompañan copias de las actas del mismo requeridas por el Servicio Instructor, solicitando que toda la documentación remitida sea considerada confidencial y se mantenga secreta, en particular las actas de la Junta de Gobierno y que le sean devueltas una vez que se haya dado lectura a las mismas y comprobado que coinciden con el extracto que certifica la Secretaria del Colegio.

En el mismo escrito, el Colegio de Dentistas en respuesta a la solicitud de información del servicio Instructor sobre la aprobación de los contenidos de su página web, y/o el acuerdo en que se decidió la inclusión en la misma del documento "Derechos y deberes de los pacientes", manifiesta que *"no existe ningún acuerdo aprobatorio en tal sentido, sino que el propio Colegio se limitó a seguir las recomendaciones de su Consejo General tal y como consta en el acta 1/2011 de la Junta de Gobierno del Colegio, habiéndose procedido prudentemente en su día a la retirada de dicho documento en la mencionada Web tras tener conocimiento de las actuaciones iniciadas por ese Servicio de Comercio y anteriores a las del presente expediente (folios 132 y 133).*

Se incorporan al presente expediente las certificaciones expedidas por la Secretaria de la Junta de Gobierno numerándose desde la página 134-A a la 154-A, además de las extraídas de la documentación aportada, que se numeran con los folios 155-A a 167-A).

IX. Con fecha 5 de mayo de 2015 tuvo entrada escrito del Colegio de Protésicos en el que solicita la incorporación al presente expediente de toda la documentación obrante en el expediente JDCE/S/02/2013, y con carácter subsidiario, determinada documentación (folios 134 a 139).

X. Mediante escrito de fecha 18 de mayo de 2015, el Servicio Instructor, devuelve al Colegio de Dentistas las actas de la Junta de Gobierno y las correspondientes a la Asamblea General de dicho Colegio, así como las circulares informativas o comunicados realizados a los Colegiados en el periodo comprendido entre el mes de abril de 2012 y mes de abril de 2015. Además se le solicita aclaración sobre los contenidos de su página web (folios 140 a 142).

XI. Con fecha 10 de junio de 2015, el Jurado de Defensa de la Competencia de Extremadura resuelve a la vista de la propuesta de resolución formulada por el Servicio Instructor y teniendo en cuenta las alegaciones presentadas por el Colegio de Protésicos y el Colegio de Dentistas, no adoptar las medidas

cautelares propuestas por el Colegio de Protésicos Dentales. La resolución es notificada a todos los interesados.

XII. Con fecha 18 de junio de 2015, a la vista de las alegaciones formuladas por el Colegio de Protésicos, se acordó una nueva incorporación al presente procedimiento de determinada documentación extraída del ya citado expediente JDCE/S/02/2013, incoado al Colegio Oficial de Dentistas de Extremadura. Dicho acuerdo se notificó a los interesados concediéndoles plazo de 5 días para que realizaran alegaciones (folios 142 Bis a 264).

XIII. Mediante escrito que tuvo entrada el 24 de junio de 2015, el Colegio de Dentistas contesta a la información solicitada sobre su página del Web y la inclusión en la misma del documento "derechos y deberes de los pacientes", además solicita que se le facilite copia en papel, indexada y foliada, de todos y cada uno de los documentos que obran en el expediente. Dice acompañar copia de la resolución de la CNMC sobre Murcia, por la que se acuerda el archivo de las actuaciones derivadas de la denuncia interpuesta por el Consejo General de Protésicos Dentales de España en relación con una campaña publicitaria realizada por el Colegio de Dentistas de Murcia, pero dicha resolución no se aporta (folios 265 a 268).

XIV. El Colegio de Protésicos con fecha 1 de julio de 2015, aporta copia de la resolución del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía de 10 de junio de 2015, en el Expediente incoado a los ocho Colegios de Dentistas de Andalucía y al Consejo de Colegios Oficiales de Dentistas por la toma de decisiones y la emisión de recomendaciones colectivas para imponer la elección del protésico dental por los dentistas de forma restrictiva de la competencia, que considera constitutivas de una infracción del artículo 1 LDC, tipificadas como infracción muy grave del artículo 62.4 a) de la LDC, e imponiendo distintas multas (folios 271 a 383).

XV. El Servicio Instructor mediante escrito de fecha 6 de julio de 2015, comunica al Colegio de Dentistas la forma de solicitar y acceder al expediente según la normativa de competencia (folios 269 y 270).

XVI. Con fecha 4 de agosto de 2015, la instructora formula Pliego de Concreción de Hechos en el que considera que ha quedado acreditada una infracción del artículo 1 de la Ley 15/2007, consistente en decisiones y recomendaciones colectivas para imponer la elección del protésico dental por los dentistas de forma restrictiva de la competencia, que podría ser constitutivo de una infracción muy grave tipificada en el artículo 62.1.4) de la LDC. Se considera responsable de dicha infracción al Colegio Oficial de Dentistas de Extremadura.

XVII. El 16 de septiembre de 2015, el Colegio de Protésicos presenta alegaciones al pliego de concreción de hechos en el que muestra su conformidad con los antecedentes y la valoración jurídica reseñados en el mismo, apreciando únicamente un error de trascipción en la tipificación de la conducta en el Pliego, debido a que la falta imputada podría ser constitutiva de una infracción muy grave tipificada en el artículo 62.1 y 4, no existiendo dichos apartados en la LDC, en lugar de hacer referencia al artículo 62.4 a) de dicha Ley.

Solicita el Colegio de Protésicos que se declare acreditada la existencia de prácticas prohibidas la actuación del Colegio Oficial de Dentistas de Extremadura en por el artículo 1.1 de la Ley de Defensa de la Competencia consistentes en decisiones y recomendaciones colectivas continuadas para imponer la elección del protésico dental por los dentistas de forma restrictiva de la competencia, declarándose responsable a dicho Colegio y que se le imponga la sanción correspondiente en aplicación de los artículo 62 y 63 de la LDC, intimándole al cese de las prácticas prohibidas y obligándole a comunicar la resolución que se dicte a todos sus colegiados con el fin de contribuir a la efectiva cesación de la conducta anticompetitiva .

XVIII. Con fecha 20 de octubre de 2015, tiene entrada en el Servicio Instructor escrito de alegaciones al pliego de concreción de hechos formulado por D. Francisco Javier Santos García, en representación del Colegio Oficial de Dentistas de Extremadura, en el que muestra su desacuerdo con los hechos imputados, al tiempo que le insta a que redacte propuesta de resolución donde conste que no ha quedado acreditada la existencia de ninguna práctica prohibida. Por otro lado, propone la práctica de varios medios de prueba, reitera la solicitud de identificación de todas las personas que hayan intervenido en el expediente sancionador de referencia, considerando vulnerado dicho derecho, a consecuencia de lo cual solicita la depuración de las responsabilidades correspondientes .

Del mismo modo, insta la apertura de los procedimientos conducentes a la exigencia de responsabilidad por infracción del plazo para la instrucción del procedimiento.

XIX. En relación a la proposición de práctica de pruebas planteada por el Colegio de Dentistas de Extremadura, el Servicio instructor, con fecha 13 de noviembre de 2015, acordó la admisión del escrito de alegaciones y los documentos que lo acompañan, denegando la prueba testifical y la pericial propuesta, por entender que no es objeto de este procedimiento conocer el proceso de elaboración de las prótesis dentales, como tampoco lo es conocer el sistema de responsabilidad por su ejercicio profesional de los dentistas, aspectos estos, de los que se ha dado cumplida información tanto en el escrito de alegaciones como en la documentación que se da por reproducida en las mismas, considerándose por tanto que dichas pruebas son innecesarias.

Por lo que se refiere a la documental propuesta relativa a la campaña publicitaria del Colegio Profesional de Protésicos Dentales de Extremadura, el Servicio instructor considera que tampoco son objeto del presente expediente las actuaciones del Colegio Profesional de Protésicos Dentales, sino las actuaciones realizadas por el Colegio Oficial de Dentistas que pueden suponer una decisión colectiva que pudiera restringir la libre competencia y que están prohibidas por el artículo 1.1 de la Ley de Defensa de la Competencia. De ahí, que se considera irrelevante conocer los extremos del contrato entre una empresa de publicidad y el Colegio denunciante, sobre todo teniendo en cuenta que consta en el expediente sobrada información documental de tal extremo, así como fotos del contenido de dicha campaña.

En cuanto a la documental que se refiere al Juicio Oral nº 363/2012, no se justifica su solicitud, ni se entiende cual es el alcance de su práctica, ni qué puede aportar al presente expediente la transcripción de la vista oral del Sr. Urbano Granados, por lo que se considera ciertamente innecesaria e irrelevante .

Por lo que se refiere al estudio de mercado propuesto y teniendo en cuenta que la doctrina del Tribunal Supremo (STS de 10/12/2009) considera admisible como pruebas de descargo, aquellas que tienen una

potencial influencia decisiva en términos de defensa lo cual debe ser debidamente motivado por el interesado, se considera que no vendría a rebatir los hechos que fundamentan la conducta que es objeto del presente expediente, por lo que se considera improcedente.

XX. Con fecha 28 de diciembre de 2015, el Servicio Instructor dicta la propuesta de resolución del procedimiento sancionador, que se hace llegar a este Jurado para que emita la resolución que considere procedente, con el siguiente contenido:

UNO.- que se declare que queda acreditada la existencia de prácticas prohibidas, al constituir la actuación del Colegio Oficial de Dentistas de Extremadura infracción del artículo 1.1 a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio de Defensa de la Competencia.

DOS. Que se declare que el Colegio Oficial de Dentistas de Extremadura ha venido realizando conductas constitutivas de una infracción muy grave del artículo 62.4 a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio de Defensa de la Competencia, dando traslado al Jurado de Defensa de la Competencia de Extremadura como órgano competente para dictar la oportuna Resolución.

TRES. Que se intime al Colegio Oficial de Dentistas de Extremadura al cese de las prácticas prohibidas.

XXI. Con fecha 14 de enero de 2016, D. Francisco Javier Santos García, en representación del Colegio Oficial de Dentistas de Extremadura, presenta escrito de alegaciones a la propuesta de resolución, frente a la cual manifiesta un rechazo genérico, hace una remisión al escrito de alegaciones al pliego de concreción de hechos anteriormente presentado y formula diversas críticas y quejas sobre la actuación del Servicio instructor.

XXII. Con fecha de registro de entrada en el Servicio Instructor de 18 de enero 2016, se presenta por el Colegio de Protésicos Dentales de Extremadura escrito de alegaciones a la propuesta de resolución en el que muestra su conformidad con la totalidad de los fundamentos jurídicos y argumentos invocados en la misma, al tiempo que reitera lo solicitado en escrito de alegaciones al pliego de concreción de hechos.

XXIII- El Pleno del Jurado de Defensa de la Competencia de Extremadura deliberó y falló sobre el asunto en su reunión de 4 de mayo de 2016.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia para resolver el presente procedimiento corresponde al Jurado de Defensa de la Competencia de Extremadura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.1.a) de la Ley 2/2005, de 24 de junio, de creación del Jurado de Defensa de la Competencia de Extremadura, en relación con los artículos 51.5 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, 38 del Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia y la Disposición Adicional *Octava* de la citada Ley de Defensa de la Competencia, dado que la conducta denunciada no afecta a un ámbito superior al de la Comunidad Autónoma de Extremadura ni al conjunto del mercado nacional, tal y como señala el apartado 3 del artículo 1 de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de coordinación de las competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de defensa de la competencia.

SEGUNDO.- La presente resolución se dicta al amparo de la Ley 15/2007, de 3 de Julio, de Defensa de la

Competencia (en adelante LDC).

TERCERO.- El artículo 50.5 de la LDC establece que "Una vez instruido el expediente, la Dirección de Investigación lo remitirá al Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, acompañándolo de un informe en el que se incluirá la propuesta de resolución, así como, en los casos en los que proceda, propuesta relativa a la exención o a la reducción de multa, de acuerdo con lo previsto en los artículos 65 y 66 de esta Ley."

En virtud de la Disposición Adicional Octava de la LDC, esta facultad está atribuida también a los órganos de resolución de las Comunidades Autónomas con competencia en la materia. En Extremadura, la Ley 2/2005, de 24 de junio, de creación del Jurado de Defensa de la Competencia de Extremadura, atribuye las tareas de instrucción al Servicio Instructor (Servicio de Comercio) y las de resolución al Pleno del Jurado de Defensa de la Competencia.

CUARTO.- Los hechos denunciados en el presente procedimiento, se centran en un posible abuso de posición de dominio por parte del Colegio Oficial de Dentistas de Extremadura, que consistiría en la realización de determinadas recomendaciones colectivas a sus colegiados, que tienen como consecuencia que en Extremadura sean los dentistas/clínicas dentales y no los pacientes quienes elijan libre y directamente a los protésicos dentales/laboratorios de prótesis dental, imponiéndose de forma directa o indirecta condiciones comerciales a los consumidores, colocando a unos competidores en situación desventajosa frente a otros, ya que estando los protésicos habilitados legalmente para realizar y suministrar todo tipo de prótesis dentales, con la negativa a que el paciente elija protésico haciéndolo los odontólogos, anulan la competencia entre los distintos protésicos dentales ejercientes en la Comunidad Autónoma.

QUINTO.- Como bien señala el Servicio Instructor en su Propuesta de Resolución, se considera acreditado en el presente expediente que el Colegio de Dentistas de Extremadura ha realizado una serie de actuaciones tendentes a difundir entre los dentistas que los pacientes no pueden elegir libremente el protésico dental que ha de fabricar su prótesis, sino que es el dentista el que tiene la facultad de elegir al protésico de su confianza, lo que constituye una decisión colectiva que restringe la libre competencia y está prohibida por el artículo 1.1.a) de la LDC.

Este tipo de recomendaciones anticompetitivas, según se extrae de la documentación obrante en el expediente, se realizan fundamentalmente a través de las propias actas del Consejo del Colegio, en circulares informativas enviadas a los miembros del Colegio, comunicados, correos electrónicos, página web, campañas de publicidad en distintos medios, destacando que algunas de estas actuaciones, aunque tomadas de forma autónoma por el Colegio de Dentistas incoado, se hicieron con el consenso del Consejo General de Odontólogos y Médicos Estomatólogos de España.

SEXTO.- En cualquier caso, estas recomendaciones a los colegiados realizadas ya sea de forma más sutil, o más directa, denotan la voluntad del Colegio de Dentistas, si no de eliminar totalmente, si de entorpecer gravemente, hasta el punto de que resulte casi inexistente, el derecho a la libre elección del protésico dental por el paciente, cuando es un derecho plenamente reconocido en la legislación como resulta de los artículos 10.13 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad y en el artículo 11 apartado o) de la Ley 10/2001 de 28 de junio de Salud de Extremadura, así como los artículos 2.2 y 2.3 de la Ley 41/2002, reguladora de la autonomía del paciente y de los derechos y obligaciones en materia de información y

documentación clínica, y en el artículo 2 de la Ley 3/2005 de 8 de julio de información sanitaria y autonomía del paciente de nuestra Comunidad Autónoma, ello amparándose en el argumento de que el protésico ha de ser de la "confianza" del dentista.

Es evidente, que la libertad de elección del paciente no puede negarse atendiendo a un criterio tan subjetivo como es la confianza de un tercero, y en este sentido se ha pronunciado la extinta CNC en su resolución de 9 de enero de 2013, que además, pone de manifiesto que la actuación del Colegio Oficial de Dentistas de Extremadura capacita a los dentistas para imponer unas condiciones comerciales que disminuyen las posibilidades de los protésicos de competir para captar clientes, al no depender la elección de los pacientes, que son los que corren con el coste del servicio. Ello redundaría en un riesgo de que los precios que se paguen sean más elevados dado que como pone de manifiesto la CNC "en la medida en que el odontólogo prescribe pero no corre con el coste de la prótesis, no tiene el mismo incentivo que el paciente a buscar la mejor relación calidad precio", cuestión que queda probada como consecuencia de que el propio Colegio reconoció su proceder al retirar de su página web el documento "derechos y deberes de los pacientes".

Por lo demás, no se considera necesario probar el seguimiento de la práctica examinada ni los efectos de la misma, al tratarse de una restricción de la competencia por objeto, agotándose el tipo de la infracción en la capacidad objetiva del ente que realiza la conducta de producir una restricción en la competencia del mercado de referencia.

En definitiva, toda práctica tendente a negar o entorpecer a los pacientes la libertad de elección del protésico constituye una limitación a la libre competencia, ya que coloca en desventaja a aquellos protésicos que están fuera del círculo que ostenta la confianza del dentista, que lógicamente recibirán menos encargos, y perjudica a los propios pacientes, que pueden verse afectados en una elevación del coste del tratamiento rehabilitador mediante prótesis.

SÉPTIMO.- El Jurado hace suya la calificación del Servicio Instructor en su propuesta de resolución, apreciando la existencia de una infracción muy grave tipificada en el artículo 62.4 a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, según el cual, "*Son infracciones muy graves: El desarrollo de conductas colusorias tipificadas en el artículo 1 de la Ley que consistan en cárteles u otros acuerdos, decisiones o recomendaciones colectivas, prácticas concertadas o conscientemente paralelas entre empresas competidoras entre sí, reales o potenciales*".

A su vez, el artículo 63.1.c), del mismo cuerpo legal, señala que "*los órganos competentes podrán imponer a los agentes económicos, empresas, asociaciones, uniones o agrupaciones de aquellas que, deliberadamente o por negligencia, infrinjan lo dispuesto en la presente Ley las siguientes sanciones: Las infracciones muy graves con multa de hasta el 10 por ciento del volumen de negocios total de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de imposición de la multa.*

El volumen de negocios total de las asociaciones, uniones o agrupaciones de empresas se determinará tomando en consideración el volumen de negocios de sus miembros".

OCTAVO.- El Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, con fecha 9 de enero de 2013, declara que resultan acreditadas una infracción del Artículo 1 de la Ley 15/2007, de la que es autor el Consejo General de Colegios Oficiales de Odontólogos y Médicos Estomatólogos de España, consistente en un acuerdo para imponer la elección del protésico dental por los odontólogos de forma restrictiva de la competencia y otra consistente en la recomendación de honorarios orientativos, por la comisión de las

cuales les impuso sendas sanciones.

NOVENO.- Con fecha 10 de junio de 2015, el Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía resuelve declarar acreditada la existencia de una infracción del artículo 1.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, consistente en la toma de decisiones y emisión de recomendaciones colectivas para imponer la elección del protésico dental por los dentistas, de forma restrictiva de la competencia, declarando responsables de dicha infracción al Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Dentistas y a todos los Colegios Oficiales de Dentistas de Andalucía, imponiendo sanciones a todos ellos con distintos importes.

DÉCIMO.- Mediante Resolución de fecha 17 de diciembre, la Comisión Nacional del Mercado y la Competencia, declara que resulta acreditada una infracción del Artículo 1 de la Ley 15/2007, de la que es autor el Consejo General de Colegios Oficiales de Odontólogos y Médicos Estomatólogos de España, consistente en un acuerdo para imponer la elección del protésico dental por los odontólogos de forma restrictiva de la competencia, por cuya comisión le impone una importante sanción económica.

A la vista de los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, así como de los preceptos citados y los demás de general aplicación, el Jurado de Defensa de la Competencia de Extremadura,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar acreditada la existencia de prácticas prohibidas, por infracción del artículo 1 de la Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia, consistente en tomar decisiones y hacer recomendaciones colectivas para imponer la elección del protésico dental por los dentistas de forma restrictiva de la competencia, constituyendo una infracción tipificada como muy grave en el artículo 62.4 a) de la citada Ley.

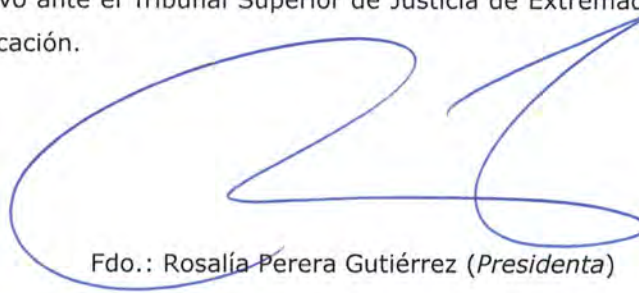
SEGUNDO.- Declarar responsable de dicha actuación al Colegio Oficial de Dentistas de Extremadura.

TERCERO.- Imponer una sanción por la comisión de la infracción declarada en el resuelve primero. En el presente caso, tomando el volumen de negocio aportado por el propio Colegio correspondiente al ejercicio 2015, que asciende a un total de 233.868,54 euros, y teniendo en cuenta las consideraciones hechas en los fundamentos anteriores, el Jurado entiende procedente aplicar un porcentaje del 5 por ciento sobre dicho volumen de ventas, resultando una sanción de 11.693 euros.

CUARTO.- Imponer al Colegio Oficial de Dentistas de Extremadura la obligación de comunicar la presente Resolución a todos sus colegiados, así como colgarla en su página web, con el fin de contribuir a la efectiva cesación de la conducta anticompetitiva.

QUINTO.- Instar al Servicio de Instrucción para que vigile el adecuado cumplimiento de esta Resolución.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Instrucción, y notifíquese a los interesados haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponerse recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el plazo de dos meses contados desde su notificación.



Fdo.: Rosalía Perera Gutiérrez (*Presidenta*)



Fdo.: Leopoldo Masa Godoy (*Vocal*) Fdo.: Manuel de Peralta y Carrasco (*Vocal*)